



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2019
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Table with 2 columns: Constancia and Registro. Row 1: Escrito de Leopoldo Domínguez González... 31259

Documental depositada el veintiuno de agosto del año en curso, en la oficina de correos de la localidad y recibida el tres de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta, de quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual intenta rendir el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad en la presente acción de inconstitucionalidad.

Al efecto, considerando que en términos del artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano legislativo que emitió las normas generales impugnadas debe comparecer al presente medio de control de constitucionalidad abstracto por conducto del funcionario que, en términos de las normas que lo rigen, esté facultado para representarlo, sin que sea posible admitir alguna forma distinta a la apuntada para satisfacer el requisito procesal en comento.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Le y Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.
2 Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.
3 Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días.

Lo dicho resulta relevante puesto que en la especie, el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de las normas generales impugnadas o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad debe hacerla el Poder Legislativo del Estado de Nayarit; y de conformidad con los artículos 36, párrafo tercero<sup>4</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 27, fracción IX<sup>5</sup>, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de esa entidad, el Presidente de la Comisión de Gobierno, ejercerá la representación jurídica del Congreso del Estado en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte y podrá delegar dicha representación de manera expresa en los funcionarios del Congreso.

*Uru*  
Cabe precisar que el escrito de cuenta, lo suscribe Leopoldo Domínguez González, ostentándose como Presidente de la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, que como se puede advertir de los artículos transcritos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de esa entidad, es el funcionario facultado del Congreso, que en términos de las normas que lo rigen puede representarlo **en esta acción de inconstitucionalidad**, quien no acompaña documento alguno a fin de acreditar su carácter de Diputado integrante de la Trigésima Segunda Legislatura, ni constancia alguna que acredite su designación como Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit.

En tal contexto, con fundamento en los artículos 8<sup>6</sup>, 68, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, y 297, fracción II<sup>8</sup>, del

**4Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit**

**Artículo 36. (...)**

El presidente de la Comisión de Gobierno, ejercerá la representación jurídica del Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte y podrá delegarla en términos del Reglamento. (...).

**5Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit**

**Artículo 27.** Corresponden al Presidente de la Comisión de Gobierno, las atribuciones siguientes: (...)

IX. Representar jurídicamente al Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte, pudiendo delegar dicha representación de manera expresa en los funcionarios del Congreso, que para tal efecto, establezca el presente reglamento; (...).

**6Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

**7Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley reglamentaria, requiérase mediante notificación por oficio a quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, a fin de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, exhiba a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias que acrediten fehacientemente que se encuentra en los supuestos de la normatividad antedicha, concretamente, de los documentos que lo acreditan como Diputado integrante del Congreso y como su Presidente de la Comisión de Gobierno, lo que se hace necesario para encuadrar su representación en la normatividad invocada, que permita ubicarlo en los supuestos de los artículos 41, 59 y 64 de la ley reglamentaria de la materia, para comparecer a rendir el informe de mérito a nombre del Poder Legislativo del Estado.

Además se requiere al Congreso del Estado de Nayarit por conducto de su representante legal para que en el mismo plazo señalado con anterioridad, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona y que fueron requeridos en proveído de nueve de julio de este año.

Se apercibe al Congreso del Estado de Nayarit, que de no cumplir con lo anterior, se le impondrá una multa por conducto de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I<sup>10</sup>, del referido Código Federal, además de que se acordará lo que en derecho corresponda respecto del informe que intenta, con los elementos que obran

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>9</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>9</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>10</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

en autos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**NOTIFÍQUESE.** Por lista y por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la Ciudad de Tepic, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>13</sup>, y 5<sup>14</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este Alto Tribunal**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>15</sup> y

<sup>11</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>12</sup>**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>13</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>14</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>15</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **1037/2019**, en términos del

artículo 14, párrafo primero<sup>17</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

### Cumplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **70/2019**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos. Conste  
988210CV  
**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>16</sup>**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>17</sup>**Acuerdo General Plenario 12/2014**

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).